



RESOLUCIÓN 678/2021, de 13 de octubre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2 y 24 LTPA

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Servicio Andaluz de Empleo (SAE) por denegación de información pública.

Reclamación: 489/2020

ANTECEDENTES

Primero. El 18 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación, en la que el interesado expone como motivo de la misma:

“Habiendo solicitado información pública sobre programa COOPERACIÓN LOCAL 2019 y 2020 en el municipio de Villamartín y de la VI JORNADA DE CONVIVENCIA de la asociación ASEFVI, a la Diputación de Cádiz, y remitiendo esta el expediente a la Junta de Andalucía sin obtener respuesta alguna al día de la fecha. Solicito la información requerida”.

Adjunta a la reclamación el Decreto de 23 de septiembre de 2020, de la Diputación Provincial de Cádiz, recibido con fecha 24 de septiembre de 2020, con el siguiente tenor literal:



"Visto que con fecha 4 de septiembre de 2020 se recibe en esta Diputación Provincial escrito presentado [*nombre y apellidos del solicitante*] con número registro de entrada 2020020921E, solicitando lo siguiente:

«Publicidad, Solicitud, tramitación, concesión y justificación del PROGRAMA COOPERACION LOCAL 2019 y 2020 en el municipio de Villamartín. Publicidad, Solicitud, tramitación, concesión y justificación de VI JORNADA DE CONVIVENCIA de la asociación ASEFVI, con CiF G11933587, incluido el Programa de Cooperación Local 2019 y/o 2020».

"Todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y con la siguiente motivación:

"Información de las actividades subvencionadas y comprobación, para total tranquilidad, de la buena instrucción de expedientes."

"De conformidad con los siguientes fundamentos de derecho:

"Que el órgano provincial competente para resolver la solicitud es la Presidencia de la Diputación, en virtud de lo previsto por el artículo 6 de la Ordenanza de transparencia, acceso a la información pública y reutilización de la información de la Diputación Provincial de Cádiz.

"Que conforme al artículo 17.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, no obstante podrá exponer los motivos y podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte resolución.

"Que el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de transparencia, establece que «cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso».

"Por su parte, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Resolución 87/2016, de 7 de junio, ha precisado que en tales supuestos debe remitirse la solicitud al autor de la información, para que sea este quien resuelva la solicitud de acceso, informando de esta circunstancia al solicitante.

"Que lo solicitado por [*nombre y apellidos del solicitante*] no es competencia de esta Diputación, sino que es la Junta de Andalucía la titular de dichas competencias, por lo que



de conformidad con lo indicado, procede darle traslado de aquella solicitud para que resuelva sobre la misma lo que estime procedente.

"Por todo lo anteriormente expuesto, vengo en RESOLVER

"PRIMERO. Remitir a la Junta de Andalucía la solicitud formulada por *[nombre y apellidos del solicitante]*, de conformidad con lo previsto por el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

"SEGUNDO. Notificar el presente acto a los interesados, con indicación de los recursos que resulten procedentes."

Segundo. Con fecha 18 de diciembre de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El 21 de diciembre de 2020 se solicitó a la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada, asimismo, por correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2020 a la Unidad de Transparencia de la citada Consejería.

Tercero. El 28 de enero de 2021 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Servicio Andaluz de Empleo (SAE), derivado desde la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, solicitud de información pública SOL-2021/00000265-PID@, EXP-2021/00000173-PID@, por considerar que es el órgano competente para resolver la misma.

Cuarto. Con fecha 10 de marzo de 2021 se comunica desde este Consejo al interesado que "en relación con la reclamación interpuesta por denegación de información pública que a continuación se referencia y que tuvo entrada en este Consejo el 18 de noviembre de 2020, se ha procedido a modificar el órgano reclamado, una vez comunicado por la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo que es el SAE".

Quinto. Con fecha 22 de marzo de 2021 tiene entrada en este Consejo Resolución de la Dirección General de Políticas Activas de Empleo del Servicio Andaluz de Empleo, de 23 de febrero de 2021, por la que se concede parcialmente el acceso a la información pública requerida en la solicitud sol-2021/00000265-PID@, con el siguiente contenido:

"Vista la solicitud de información pública SOL-2021/00000265-PID@, presentada por D. *[nombre y apellidos del solicitante]* en el expediente EXP-2021/00000173-PID@ para la obtención de



información pública obrante en el Servicio Andaluz de Empleo, y en virtud del derecho de acceso a la información pública veraz en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y su legislación de desarrollo, y el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se contemplan los siguientes;

"ANTECEDENTES DE HECHO

"PRIMERO. Con fecha 28 de enero de 2021 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Servicio Andaluz de Empleo solicitud de información pública, presentada anteriormente en la Diputación de Cádiz, con número de registro 2020048672E, a instancias de *[nombre y apellidos del solicitante]*, con *[núm. DNI solicitante]* y correo electrónico a efectos de comunicaciones [...].

"SEGUNDO.- En dicha solicitud se requiere información relativa a "Publicidad, Solicitud, tramitación, concesión y justificación del PROGRAMA COOPERACIÓN LOCAL 2019 y 2020 en el municipio de Villamartín. Publicidad, solicitud, tramitación, concesión y Justificación de VI JORNADA DE CONVIVENCIA de la asociación ASEFVI, con CIF G11933587, incluido el Programa de Cooperación Local 2019 y/o 2020."

"TERCERO.- El 29 de enero de 2021 se notifica al interesado la efectiva recepción de la referida solicitud de información, así como el inicio de la tramitación del expediente en cuestión.

"A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

"PRIMERO.- El Servicio Andaluz de Empleo, según lo dispuesto en la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía se configura como Agencia de Régimen Especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía; siendo, por tanto, competente para facilitar información pública según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

"SEGUNDO.- La Directora General de Políticas Activas de Empleo del Servicio Andaluz de Empleo es competente para la Resolución de este procedimiento de solicitud de información pública, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 96/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo, en relación con el artículo 12 del Decreto 100/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, así como en atención a lo dispuesto en el artículo 28.2 de Ley 1/2014, de 24 de junio, y a lo previsto en el artículo 3.2 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de



transparencia pública en la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

"TERCERO.- La Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía, reconoce en su artículo 7,b) el derecho de las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 2.a) de la norma como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

"CUARTO.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno recoge en su artículo 18.d), como causa de inadmisión, las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

"Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación

"RESUELVO

"PRIMERO." Conceder parcialmente el acceso a la información pública de la solicitud SOL-2021/00000265- PID@, expediente EXP-2021/00000173-PID@, tramitada a instancias de D. *[nombre y apellidos del solicitante]*, con DNI [...], referida a «Publicidad, solicitud, tramitación, concesión y justificación del PROGRAMA COOPERACIÓN LOCAL 2019 y 2020 en el municipio de Villamartín», facilitando la siguiente documentación adjuntada como ANEXOS:

1. Publicidad de convocatoria de la iniciativa AIRE (Decreto Ley 16/2020 de, 16 de junio).
2. Solicitud del Ayuntamiento de Villamartín para la iniciativa AIRE.
3. Anexo I de datos específicos de la solicitud del Ayuntamiento de Villamartín para la Iniciativa AIRE.
4. Alegaciones del Ayuntamiento de Villamartín a la solicitud presentada.
5. Memoria explicativa del Ayuntamiento de Villamartín que rectifica la presentada inicialmente en su solicitud.
6. Resolución de concesión de la subvención de la D.P. de Cádiz del Servicio Andaluz de Empleo. (Iniciativa AIRE).
7. Publicidad de convocatoria de la iniciativa de Cooperación Local (Resolución de 3 de septiembre de 2018, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo). |



8. Publicidad de convocatoria complementaria de la Iniciativa de Cooperación Local (Resolución de 9 de octubre de 2018, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo),
9. Solicitud del Ayuntamiento de Villamartín para la Iniciativa de Cooperación Local.
10. Anexo I de datos específicos de la solicitud del Ayuntamiento de Villamartín para la Iniciativa de Cooperación Local.
11. Solicitud del Ayuntamiento de Villamartín para la Iniciativa de Cooperación Local (convocatoria complementaria).
12. Anexo I de datos específicos de la solicitud del Ayuntamiento de Villamartín para la Iniciativa de Cooperación Local (convocatoria complementaria).
13. Comunicación de inicio y acuerdo de acumulación de expedientes de la D.R del Servicio Andaluz de Empleo de Cádiz.
14. Resolución de concesión de la subvención de la D.P. de Cádiz del Servicio Andaluz de Empleo (Iniciativa de Cooperación Local).

"SEGUNDO.- Sobre la base de lo expuesto en el FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO, inadmitir la parte relacionada con la Asociación ASEFVI, puesto que el Servicio Andaluz de Empleo no es competente respecto de la misma, y por tanto, no obra en su poder la información solicitada, así como informar al interesado que entendemos que existe la posibilidad de que se dirija al Ayuntamiento de Villamartín para solicitar cuanta información sea de su interés y resulte objeto de transparencia, a través del Portal de Transparencia de dicho ayuntamiento.

"TERCERO.- Cerrar y archivar el expediente EXP-2021/00000173-PID@ en el Sistema de Tramitación Telemática PID@.

"Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con el art 8.3 la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el art. 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía".

Sexto. Hasta la fecha no consta a este Consejo la acreditación de la recepción de la información por la persona reclamante.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

Efectivamente, tal y como tuvimos oportunidad de declarar ya en la Resolución 42/2016 y venimos desde entonces reiterando (así, por ejemplo, Resolución 451/2018, FJ 5º), nuestro régimen de acceso a la información pública se asienta sobre la siguiente premisa:

“Este acceso se configura como un verdadero derecho, que en su vertiente procedimental lleva a establecer la regla general del acceso a dicha información. Constituye pues la excepción la denegación o limitación del acceso” (Exposición de Motivos, II, de la LTPA). Se presume, pues, la publicidad de los ‘contenidos o documentos’ que obren en poder de las Administraciones y ‘hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones’ [art. 7 b) de la LTPA], de tal suerte que,



en línea de principio, ha de proporcionarse la información solicitada por la ciudadanía. [...] Por consiguiente, recae sobre la Administración —y sobre el tercero afectado que se oponga a la solicitud de información— la carga de argumentar la pertinencia de aplicar algún límite que justifique la denegación del acceso a la misma” (Fundamento Jurídico Tercero).

Por su parte, este criterio es el que asimismo comparten los órganos jurisdiccionales, como lo ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera) n.º 1547/2017, de 16 de octubre; Sentencia 344/2020, de 10 de marzo y 748/2020, de 11 de junio: *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”*. Viniendo a añadir la Sentencia n.º 748/2020, de 11 de junio, que *“la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concorra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad”*.

Tercero. El objeto de la solicitud que está en el origen de la presente reclamación era obtener información y documentación acerca del PROGRAMA COOPERACIÓN LOCAL 2019 y 2020 en el municipio de Villamartín y de la VI JORNADA DE CONVIVENCIA DE LA ASOCIACIÓN ASEFVI. Como es sabido, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la ciudadanía puede solicitar toda suerte de *“contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”* [art. 2 a) LTPA]. Y, no cabe albergar la menor duda de que la información solicitada constituye inequívocamente *“información pública”* a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia.

Sucede que, además, por vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la ciudadanía puede solicitar toda suerte de *“contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”* [art. 2 a) LTPA].



Y no cabe albergar la menor duda de que el expediente solicitado constituye inequívocamente *"información pública"* a los efectos del transcrito art. 2 a) LTPA.

Y así lo entendió la Dirección General de Políticas Activas de Empleo del Servicio Andaluz de Empleo que concedió parcialmente el acceso, en lo que a ese centro directivo correspondía, e indicando al reclamante que la información relacionada con la Asociación ASEFVI pudiera constar en el Ayuntamiento de Villamartín. No obstante, no ha quedado acreditado en el expediente la puesta a disposición de la persona reclamante de la información solicitada cuyo acceso se resolvió conceder, mediante la oportuna notificación.

Por ello, aun constando la Resolución de 23 de febrero de 2021 concediendo el acceso parcial solicitado, pero no constando que fuese notificada a la persona solicitante, es por lo que este Consejo debe estimar la reclamación, en el sentido de que se ha de notificar la citada Resolución, poniendo por tanto la información solicitada a disposición de aquél.

En consecuencia, el Servicio Andaluz de Empleo ha de formalizar el acceso a la información solicitada previa disociación de los datos personales que eventualmente pudieran aparecer en la misma (art. 15.4 LTAIBG), acreditando ante este Consejo la puesta a disposición de la misma a la persona reclamante.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por XXX contra el Servicio Andaluz de Empleo (SAE), por falta de acreditación de la puesta a disposición de la información a la solicitante.

Segundo. Instar al Servicio Andaluz de Empleo a que, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, notifique la Resolución de 23 de febrero de 2021 de la Dirección General de Políticas Activas de Empleo, poniendo por tanto la información solicitada a disposición del reclamante según lo indicado en el Fundamento Jurídico Tercero.

Tercero. Instar al Servicio Andaluz de Empleo a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.